JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

CALARCÁ-QUINDÍO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 587

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD NULIDAD
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
DEMANDANTE: OSCAR DE JESUS HERRERA Y OTROS
DEMANDADOS: CONSUELO MEJÍA JIMENEZ
RADICADO: 631303112001-**2012-00065-00**

Calarcá Q., veintiuno de octubre del dos mil veinte

Se apresta el despacho a solventar la nulidad promovida por la apoderada judicial abogada Luz Estella Orozco Valencia, quien actúa en representación de la demandada Consuelo Mejía Jiménez dentro del proceso de la referencia. Igualmente, atendiendo a la reiteración que realizó a la misma en memoriales fechados 12 de marzo y 1 de septiembre del año en curso.

1. ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida mediante auto del 30 de marzo del año 2012; el día 08 de marzo de 2013 se llevó a cabo la notificación personal de la señora Consuelo Mejía, la cual fue contestada y excepcionada dentro del término oportuno.

Luego mediante auto del 11 de junio de 2013, se dispuso requerir a la parte demandante para que informará al despacho los nombres y dirección de quienes obran como copropietarios del bien identificado con matrícula inmobiliaria 282-4376; mediante auto del 03 de julio de 2014 (fl.144) se dispuso tener como dirección para notificación la aportada por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se dispuso proceder a realizar las respectivas comunicaciones, las cuales fueron debidamente retiradas y en virtud de las mismas se notificó personalmente el 01 de agosto de 2014 los señores Reynel Parra Titimbo Y Marleny De Jesús Sánchez Sánchez.

Más adelante, en virtud de actuaciones surtidas por las partes, mediante auto del 25 de julio de 2016 (fl.185, tomo I), se dispuso librar despacho comisorio al Juez Promiscuo de Pijao Quindío, para llevar a cabo la notificación personal de los demás copropietarios del inmueble.

De conformidad con lo anterior, mediante auto del 16 de febrero de 2018 (fl.283), el despacho dispone tener a Giovanny De Jesús Ochoa Quintero, Álvaro Imbachi Zemante y a Luis Alfonso Mazo Orrego, como litisconsortes cuasinecesarios del extremo activo en virtud de las demandas allegadas por aquellos y se dispuso tener en la misma calidad a los señores José Ángel Moreno Baquero, Marleny De Jesús Sánchez Sánchez, Dora Nelly Zapata Súarez, Emilsen Llanos De Imbachi, Reynel Parra Titimbo, Amparo Marín E Hilda Pasaje Carlosama, quienes fueron notificados personalmente por el juez comisionado. Además, se dispuso requerir al demandante para que informará si conocía nuevas direcciones para llevar a cabo la notificación del demás litisconsorte cuasinecesarios señores José Exibel Herrera Agudelo, Olga Ligia Martínez, Claudia Cecilia La Rotta Velez, Blanca Rocío Morales Martínez, Julio César Gaviria Arenas Y Rubelia Montiel Romero.

Luego por auto del 09 de agosto de 2018 (fl.290), se dispuso dar impulso procesal por consiguiente se requirió al apoderado de la parte demandante para

que se diera cumplimiento a lo dispuesto en auto del 16 de febrero, en cuanto a suministrar nuevas direcciones para los litisconsortes.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante informó no conocer la ubicación de los demás litisconsortes y peticionó se ordenara la realización de los trámites igualmente a los litisconsorte cuasinecesarios, el despacho accede a la misma por medio de providencia del 5 de diciembre de 2018 (fl. 297), y ordenó el emplazamiento de los litis consortes José Exibel Herrera Agudelo, Olga Ligia Martínez, Claudia Cecilia La Rotta Velez, Blanca rocío Morales Martínez, Julio César Gaviria Arenas Y Rubelia Montiel Romero.

En auto del 01 de marzo de 2019 (fl 301), entre otras determinaciones, se requirió a la parte actora y a los litisconsortes cuasinecesarios del extremo activo, para que dieran cumplimiento a la orden de emplazamiento. La parte demandante allegó publicación (fl306), sin embargo, la misma mediante proveído del 23 de mayo de 2019, se indicó que no cumplía los requisitos necesarios, por lo que se ordenó su realización nuevamente.

Posteriormente, el despacho en auto del 24 de julio de 2019, requirió a las partes, so pena decretar desistimiento tácito, para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 23 de mayo de 2019.

El portavoz judicial de la parte actora, allegó publicación (fl. 316), la cual mediante auto del 24 de octubre de 2019 (fl.318), no se aceptó por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 108 del C.G.P, y se dispuso requerir para realizarse nuevamente dicha actuación.

Finalmente, el 18 de diciembre de 2019 (fl.320), la portavoz judicial del extremo pasivo, allegó escrito, en el cual formula nulidad. Y de otro lado, la parte actora en memoriales fechados 27 de enero y 11 de febrero de 2020 (fl.327 y 329) allegó publicación de edicto emplazatorio.

2. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La apoderada judicial de la parte ejecutada solicitó que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y en consecuencia se decrete el levantamiento de la medida cautelar inscrita en el presente asunto.

Lo anterior, por cuanto manifiesta que han transcurrido 7 años 8 meses, sin que se le hubiese impuesto la celeridad necesaria al proceso, pues los trámites realizados para procurar la notificación de los litisconsortes han sido infructuosos.

Por lo que considera, se debe examinar si efectivamente el curso del proceso, va ligado con actuaciones legales, pues comenta que la parte demandante ni siquiera ha procurado en el trascurso de todos estos años, buscar una salida a su aparente necesidad de comercializar sus productos mientras que el paso del tiempo si ha afectado a su poderdante, pues la medida cautelar que pesa sobre el inmueble de su propiedad le ha impedido realizar actividades financieras con el mismo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se apresta esta célula judicial a solventar la nulidad planteada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, la cual se fundamenta en la falta de celeridad impresa al presente asunto y el tiempo transcurrido para llevarse cabo la integración del contradictorio del extremo activo, sin que aún se hubiese logrado.

En esa perspectiva, resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, el cual contempla:

"ART. 135.- Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.(Resalta el Juzgado)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".* (Resaltado por el Despacho).

Sobre el rechazo de plano por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC13864 de 2018, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

*"En efecto, las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, **se rigen por los parámetros de taxatividad,** trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión.*

*El primero, que importa para despachar esta especie, **predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado**» (CSJ SCC S-042-2000)".*

(…)
Así las cosas, el artículo 135 del Código General del Proceso es diáfano en señalar, como razón para el «rechazo de plano» (último inciso), el que «la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo».

*Quiere decir lo anterior que, en principio, «[e]l juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias»; **empero, si el litigante propone una «eventualidad» que no respeta la especificidad aludida, negará su examen sin más.*** (Resaltado por el despacho).

De la norma y jurisprudencia traída a colación, y una vez examinado el plenario, sin hesitación alguna se colige que la solicitud de nulidad se rechazará de plano, toda vez que se avizora que la parte demandada en su escrito no invoca ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, pues simplemente procede a indicar como fuente de la nulidad el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Además, refiere solamente el tiempo trascurrido para la integración del contradictorio, sin que en sus dichos acredite la falta de alguna formalidad legal para la obtención de pruebas o de algún procedimiento, ni mucho menos que se hubiese desconocido el derecho de contradicción o el debido proceso de su representada.

Además, tampoco observa el despacho infructuoso de los trámites para lograr la notificación de los litisconsortes cuasinecesarios pues ya se encuentran debidamente notificados los señores Álvaro Imbachi Zemanate, Luis Alfonso Mazo Orrego, José Ángel Moreno Baquero, Marleny De Jesús Sánchez Sánchez, Dora Nelly Zapata Suarez, Emilsen Llanos De Imbachi, Reynel Parra Titimbo, Giovanny De Jesús Ocho Quintero, Amparo Marín E Hilda Pasaje Carlosama.

Y en cuanto a los demás vinculados, aunque en repetidas ocasiones la parte actora ha debido repetir la publicación para el emplazamiento por no cumplir los requisitos normativos, siempre se ha impuesto celeridad al proceso por parte de este Despacho y se han realizado los respectivos requerimientos a la parte actora, quien ha respondido en tiempo oportuno a los mismos y se ha realizado control de legalidad por parte de esta operadora judicial en cada etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso.

Colofón con lo expuesto, la solicitud de nulidad, se rechaza de plano, con fundamento en el artículo 135 inciso 2º del Código General del Proceso, de ahí que resulta claro que no se funda la petición en una de las causales determinadas por la norma, además que tampoco evidencia el Juzgado una inobservancia de normas procesales y constitucionales.

Así las cosas, ésta operadora judicial se abstendrá de resolver de fondo lo rogado por la parte demandada, en virtud de lo discurrido en el sub lite.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
118ec3e6ab2c6cf7af384fffbe463cc3fbf5fa48a85c0be82d412ccdc3ed143c

Documento generado en 21/10/2020 07:06:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica